



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 7 de abril de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00110 de LUIS ARMANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ contra INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE24

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Luis Armando González Sánchez** contra la **Inmobiliaria e Inversiones Siete24**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 9 de abril de 2018, celebró un contrato de administración de vivienda con la accionada, facultándola para que en su nombre y representación administrara el inmueble ubicado en la dirección 51 G sur # 37- 05 casa 2, Barrio Muzú, en la ciudad de Bogotá.

Manifestó que el 25 de enero de 2021 radicó a través de correo electrónico una petición, para que le brindaran información a cerca del estado de cuenta del inmueble para la fecha y le explicaran los descuentos realizados por conceptos de servicios públicos, junto con las constancias de estados de pago dado que al anterior arrendatario se le cobró una multa por abandono del predio.

Sostuvo que, ante la falta de respuesta, presentó otra petición para que le dieran una respuesta a sus inquietudes, se le informara el estado de pago y le entregaran los documentos que acrediten estados de cuenta y administración del inmueble; sin embargo, desde que radicó su derecho de petición no ha recibido ninguna información.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó y le suministre los documentos requeridos.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de marzo del 2021, por medio de la cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Inmobiliaria e Inversiones Siete24** no realizó ningún pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones que elevó el accionante; sin embargo, a través de correo electrónico del 19 de marzo de 2021 aportó la respuesta que le brindó al accionante a la dirección electrónica sgonzalezd73@gmail.com.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó y que le suministre los documentos requeridos.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la petición que envió a la encartada al correo electrónico siete24inmobiliarias@gmail.com el 25 de enero de 2021, a través de la cual solicitó el estado de cuenta de enero junto con la copia del recibo del agua el cual le indicaron que fue descontado y la constancia sobre el estado del pago de la anterior arrendataria a quien se le cobró una multa por abandono del predio¹.

Por otra parte, la accionada pese a que no aportó ningún informe sobre los hechos y pretensiones, si aportó la constancia de que envió una respuesta al accionante el 19 de marzo de 2021 a la dirección electrónica sgonzalezd73@gmail.com.

Ahora bien, frente a la respuesta que brindó la encartada al promotor, el Despacho advierte que no se dio una respuesta de fondo a lo pretendido en la solicitud del 25 de enero de 2021, toda vez que si bien se le envió el estado de cuenta de enero, febrero y marzo, se le indicó que la multa que se cobró a la anterior arrendataria se reportó como siniestro a la afianzadora, por lo que le desembolsaron los cánones de arrendamiento al propietario y que la cláusula penal no ha sido recaudada, lo cierto, es que no brindó ninguna respuesta respecto a la solicitud de la copia del recibo del agua el cual le indicaron que fue descontado.

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta clara y de fondo a la solicitud que elevó Luis Armando González Sánchez el 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará a la **Inmobiliaria e Inversiones Siete24** a través de Audien Antonio Quintero que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el promotor el 25 de enero de 2021, se la notifique y asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Luis Armando González Sánchez** el cual fue vulnerado por la **Inmobiliaria e Inversiones Siete24** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Inmobiliaria e Inversiones Siete24** en calidad de administradora del **Edificio Leyendas de Federman** a través de Audien Antonio Quintero que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó el promotor el 25 de enero de 2021, se la notifique y asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 16 a 18.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded48605fb85f67b73ad83d959b03c4cba190dcb979dbd1ec0f00b6c26ec0f2d**
Documento generado en 07/04/2021 09:31:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>